



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2015-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA SECHÍN SOCIEDAD

ANÓNIMA CERRADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Inmobiliaria Sechín SAC, representada por don Jorge Enrique Torres Ruales, contra la resolución de fojas 133, de fecha 13 de enero de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2015-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA SECHÍN SOCIEDAD

ANÓNIMA CERRADA

asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio constitucional interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en la medida en que reitera el petitorio del amparo, pretendiendo el reexamen de la resolución de fecha 23 de julio de 2013 (f. 6), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa recurrente contra la resolución de vista que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda en los seguidos por Corporación Administradores Concursales SAC contra Juan Lizardo Castillo Benavente y otros sobre ineficacia de acto jurídico.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que la justicia constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la Sala Suprema demandada y que escapa al ámbito de su competencia la verificación del cumplimiento de los requisitos que habilitan la procedencia del recurso impugnatorio de casación.
6. Según se advierte de autos, la Sala Suprema demandada considera que el cuestionamiento del criterio jurisdiccional adoptado por la Sala revisora está orientado a buscar la revaloración del caudal probatorio y los hechos del proceso, lo cual no es viable en sede casatoria. Asimismo, anota que la mala fe de la empresa recurrente se desprende del vínculo familiar entre Juan Lizardo Castillo Benavente, quien es representante de JCB Profesionales en Seguridad SAC y, además, padre de uno de los accionistas fundadores de la empresa recurrente, Juan César Castillo Mercado.
7. Finalmente, la Sala Suprema argumenta que al momento de celebrarse las minutas de compraventa la empresa actora tenía conocimiento de que la finalidad de tal acto jurídico era disminuir y ocasionar perjuicio en el patrimonio de la empresa JCB Profesionales en Seguridad SAC. Por ello, la Sala determina que al caso resultan inaplicables el artículo 19, inciso 4, de la Ley 27809, así como el primer párrafo del artículo 2014 del Código Civil, debido al actuar de mala fe del comprador.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2015-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA SECHÍN SOCIEDAD

ANÓNIMA CERRADA

constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**